

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-883/2015

**ACTOR:** VÍCTOR ADRIÁN  
MARTÍNEZ TERRAZAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**TERCERO INTERESADO:** EMMA  
MARGARITA ALEMÁN OLVERA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **SUP-JDC-883/2015**, promovido por Víctor Adrián Martínez Terrazas, contra el acuerdo INE/CG162/2015, de cuatro de abril de dos mil quince, emitido por “el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y

coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional con el fin de participar en el proceso electoral federal 2014-2015”, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

**II. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria dirigida a los militantes de ese partido político, así como a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad del Estado de Morelos a fin de participar en el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

**III. Elección intrapartidista.** El quince de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral interna en el Estado de Morelos a fin de elegir cinco fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que serán postulados por el Partido Acción Nacional.

**IV. Acuerdo intrapartidista COE/323/2015.** El veinte de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del

citado partido emitió el acuerdo COE/323/2015, por el que se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, que serán postulados por el mencionado partido político en el proceso electoral federal dos mil catorce–dos mil quince.

**V. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-828/2015.** El veinticuatro de marzo de dos mil quince, Víctor Adrián Martínez Terrazas presentó, en las oficinas de la Comisión Organizadora Electoral el mencionado instituto político, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el “ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015” identificado con la clave COE/323/2015.

**VI. Acuerdo de sala recaído al SUP-JDC-828/2015.** El veintisiete de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior acordó reencausar la demanda a juicio de inconformidad intrapartidista a fin de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones resolviera dentro del plazo de tres días.

**VII. Demanda de juicio electoral.** El treinta de marzo de dos mil quince, el ahora actor promovió juicio electoral, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el Acuerdo COE/323/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, mediante el cual aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales para el proceso electoral federal dos mil catorce-del mil quince, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal. Por acuerdo de dos de abril de este año, el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda, así como las constancias que lo acompañaban. Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave SUP-JE-45/2015.

**VIII. Acuerdo de Sala recaído al Juicio Electoral.** El ocho de abril de dos mil quince, la Sala Superior determinó desechar el juicio electoral referido en el punto anterior al haberse estimado que el promovente había agotado su derecho de impugnación al interponer la demanda del SUP-JDC-828/2015.

**IX. Resolución del medio de impugnación intrapartidista reencausado a través del acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-828/2015.** El treinta y uno de marzo del presente año, la Comisión Jurisdiccional Electoral del citado partido político resolvió el medio de impugnación intrapartidista en el sentido de confirmar el Acuerdo COE/323/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

**X. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El nueve de abril del año en curso, el ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en los expedientes

CJE/JIN/339/2015 y CJE/JIN/340/2015, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo COE/323/2015, emitido por la respectiva Comisión Organizadora Electoral, por el que aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos al cargo al que aspira, para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal. Dicho juicio ciudadano fue registrado con la clave SUP-JDC-871/2015.

**XI. Acto impugnado.** El cuatro de abril del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG162/2015, “por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional con el fin de participar en el proceso electoral federal 2014-2015”.

**XII. Sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-867/2015 y su acumulado SUP-JDC-871/2015.** El veintinueve de abril del año en curso, la Sala Superior dictó sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-867/2015 y su acumulado SUP-JDC-871/2015, en el sentido de confirmar la resolución dictada el treinta de marzo de dos mil quince, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en los juicios de inconformidad CJE/JIN/339/2015 y CJE/JIN/340/2015.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con el acuerdo INE/CG162/2015, el ocho de abril del año en curso, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el actor promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue remitido y recibido en la Sala Superior el trece del mismo mes y año, tal y como se advierte del sello chegador correspondiente.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.**

**1. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de trece de abril del presente año, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se ordenó integrar el expediente identificado al rubro y se turnó a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-3414/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional.

**2. Tercero interesado.** Durante la sustanciación del juicio compareció en su carácter de tercera interesada la ciudadana Emma Margarita Alemán Olvera.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado electoral ordenó radicar y admitir el medio de impugnación y al no estar pendiente de desahogo

trámite alguno declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión del presente fallo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados en el rubro, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, incisos a), fracción II, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por un militante y candidato del Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo INE/CG162/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, entre otras cuestiones, se aprobó y registró el listado de Candidatos a Diputados Federales propietarios por el principio de representación proporcional del citado instituto político, en específico, en la cuarta circunscripción plurinominal.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el impetrante dice que le causa el acto reclamado, el asentamiento de su nombre y la firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** El presente juicio se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral efecto, pues el acto destacadamente impugnado consistente en el Acuerdo INE/CG162/2015, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el cuatro de abril de dos mil quince, y la demanda se presentó el ocho de abril siguiente, por lo que es de considerar que la misma se presentó durante el transcurso del plazo legal de cuatro días previsto en la citada ley adjetiva electoral.

**c) Legitimación.** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, toda vez que



es un ciudadano que hace valer la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado.

**d) Interés jurídico.** El interés jurídico del actor se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que participó en el proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular del Partido Acción Nacional, en específico, para ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en virtud de que en contra los actos impugnados, no existe diverso medio de defensa, por el que pudieran ser revocados o modificados, de conformidad con la citada ley general de medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.

**TERCERO. Resolución impugnada y agravios.** Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis, Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, Abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De forma igual, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la Tesis, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288, que es como sigue:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.** El hecho de que la sala

responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

**CUARTO. Resumen de agravios.** El actor en su escrito de demanda señala en vía de agravios los motivos de inconformidad respecto de la resolución impugnada, que en esencia son del tenor siguiente:

a) Aduce que le causa agravio la incorrecta determinación asumida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al aceptar por válida la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal electoral, vulnerando lo previsto en los artículos 11, apartado 1, incisos c) y e), y 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 83 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de Acción Nacional. Lo que vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica, principio democrático de igualdad y no discriminación y de proporcionalidad.

Lo anterior toda vez al estimar que la medida adoptada por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, al establecer que deben invertirse los lugares 5 y 12, así como 6 y 13 de la lista respectiva, no resulta adecuada, idónea ni apta

para alcanzar la paridad de género, ya que omite armonizar el derecho político-electoral de ser votado del actor, además de que resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales ya que no señala las razones por las que no recorre los lugares necesarios de forma ascendente a efecto de no afectar el derecho del actor a ocupar una mejor posición.

b) Señala que era obligación de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establecer de manera clara y específica, la normativa legal, estatutaria o reglamentaria y las motivaciones lógico-jurídicas o circunstancias que la llevaron a determinar, que al suscrito debía otorgarle el lugar 13 de la lista de la circunscripción plurinominal y no el 5, al recorrer los lugares en forma ascendente, tal y como lo previene el artículo 87, inciso e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Situación que debió analizar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que es su obligación que en el registro de candidatos presentados por los partidos políticos, verifique que éstos cumplan con los requisitos de elegibilidad, sin embargo, los candidatos ubicados en el lugar número 5 y 6 resultaban inelegibles, debido que fueron ubicados en un lugar que le correspondía al suscrito Víctor Adrián Martínez Terrazas y a la candidata Claudia Pérez Rodríguez.

c) Sostiene que al haberle enviado al lugar 13 de la lista de la circunscripción plurinominal, el Partido Acción Nacional, se encuentra privándolo de su derecho de votar y ser votado, sin

haber cumplido con las formalidades esenciales de todo procedimiento, entre las que se encuentra la garantía de audiencia.

Por lo anterior, la determinación adoptada por la hoy responsable y que se controvierte a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Argumenta el actor que una medida para armonizar el principio democrático y el principio de equidad de género, es factible invertir los lugares que corresponden a los Estados de Tlaxcala y Morelos, de tal forma que en lugar 5 se ubique al suscrito y en 6 a Claudia Pérez Rodríguez, a efecto de que se mantenga el fin perseguido que es lograr la equidad de género mediante una medida adecuada, idónea y apta, para no contrariar la normativa del Partido Acción Nacional, salvaguardando las candidaturas que cuentan con cierto liderazgo y con el mayor respaldo de la militancia del citado instituto político, por haber obtenido el primer lugar en la elección estatal de su respectiva entidad federativa.

Señala que la hoy responsable pretende reubicar al actor en el lugar trece, por considerar que el seis que le corresponde, debe ser asumido por una candidatura del género femenino, sin embargo, ésta no es la única medida que se puede emplear para lograr que la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la cuarta

circunscripción, respete la alternancia de géneros prevista por el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, sostiene que con el sólo hecho de invertir los lugares 5 y 6, así como 12 y 13, se logra mantener la alternancia en los géneros y se respeta no sólo al actor como género masculino, sino que se logra respetar el espacio de Claudia Pérez Rodríguez, al llevar a cabo sólo un cambio de lugar del cinco al seis y no al doce como ilegalmente pretende la responsable.

e) Estima que, en el caso particular, al advertirse que el lugar cinco al estar ocupado por Claudia Pérez Rodríguez, deba ésta desplazarse al lugar 12; y al actor que al ocupar el lugar seis, se le deba desplazar al 13, para cumplir reglas de equidad de género, no puede considerarse que la misma resulte razonable, ya que a quienes ocupan los lugares 5 y 6, siendo géneros femenino y masculino respectivamente, a pesar de haber obtenido los primeros lugares en la elección estatal respectiva, se les relega a los lugares 12 y 13, para efecto de establecer en los lugares que les correspondía, candidaturas de género masculino y femenino, por lo que lo más razonable debía ser el invertir sus lugares para que quienes obtuvieron el primer lugar en las elecciones estatales, sean los que tengan una posibilidad real de acceder al cargo público, ya que a Claudia Pérez Rodríguez sólo se le desplazaría del lugar 5 al 6, es decir, sólo un escaño y no siete escaños como ilegalmente se pretende, mientras que a él suscrito se le subiría un escaño y no se le desplazaría siete escaños como ilegalmente lo pretende la

Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Acuerdo COE/323/2015 y que fuera aprobado por la hoy responsable.

f) Sostiene que al estar demostrado que la medida empleada por la responsable no resulta adecuada, idónea, apta, razonable, ni es la única medida por la que se puede alcanzar el fin de lograr la paridad de género, resulta necesaria la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de revocar la ilegal determinación asumida por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Acuerdo COE/323/2015, con el fin de que se realice la asignación de candidaturas, recorriendo los lugares necesarios en forma ascendente, en los términos establecidos por el artículo 87, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para efecto de que la lista quede ordenada estableciendo en los lugares 5, 6, 12 y 13.

g) Señala que le causa agravio al actor la incorrecta determinación asumida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al omitir llevar a cabo un análisis del trato diferenciado en la aplicación de criterios para la alternancia de géneros, sin establecer el fundamento jurídico que resultó aplicable en su ilegal proceder, omitiendo a su vez, establecer cuáles fueron las circunstancias o razones que la llevaron a determinar un proceder diferenciado en la asignación de candidaturas a diputados federales por el principio de

representación proporcional, vulnerando de esta manera lo establecido por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Manifiesta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estudió que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional al aprobar en el aludido acuerdo COE/323/2015 el registro de candidatos, omite establecer cuál es el articulado específico que la faculta para determinar que el suscrito debía ser reubicado hasta el espacio número trece, atendiendo a que es el lugar más próximo que le corresponde al Estado de Morelos, omitiendo tomar en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 87, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para garantizar la paridad y alternancia de los géneros, se deben recorrer los lugares necesarios en forma ascendente y no como lo realizó la responsable, ya que en el resto de las alternancias que lleva a cabo, las efectúa recorriendo los lugares necesarios en forma ascendente, lo que evidencia que la determinación por la que se le remite al lugar trece, resulta desproporcional y discriminatoria por razón de sexo y lugar de residencia.

Por lo anterior, argumenta que es válido afirmar que el criterio adoptado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vulneró lo establecido por los artículos 1,4, 16, primer párrafo, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 3, numeral 4 y 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; el 89 de los Estatutos



Generales del Partido Acción Nacional; así como el 83 y 87, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. De ahí que lo procedente sea revocar el acuerdo impugnado para efecto de restituir el Estado de Derecho y otorgarle el lugar cinco de la lista, mediante el cambio que se efectúe con quien ocupa esta posición, con el fin de hacer efectivo el recorrer los lugares en forma ascendente y permitir que el ahora actor Víctor Adrián Martínez Terrazas se ubique en el lugar número cinco de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y Claudia Pérez Rodríguez se localice en el lugar número seis.

h) Establece que el acuerdo impugnado, al no respetar el orden establecido por las elecciones estatales, en donde tanto el actor Víctor Adrián Terrazas como la candidata Claudia Pérez Rodríguez obtuvieron el primer lugar en la elección estatal de las respectivas entidades federativas (Morelos y Tlaxcala), se encuentra vulnerando el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y por consiguiente, lo dispuesto por el artículo 39, apartado 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, al no respetar las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.

Por tanto, se viola flagrantemente lo previsto por los artículos 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera particular el derecho a ser votado del actor, dado que de seguirse tal criterio o pauta establecido en la norma reglamentaria, para el orden en la

conformación final de la lista de las Circunscripciones Plurinominales a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional del citado instituto político, sería inconcuso el hecho de pensar que dado el mandato constitucional y legal para la alternancia de género para garantizar el principio de paridad en la lista de la Cuarta Circunscripción Electoral Federal Plurinominal y al elegir la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, como primer orden de género a una fórmula encabezada por un hombre, seguido de una mujer y un hombre, de la cuarta posición en adelante, se conocería anticipadamente qué fórmula de género correspondería en orden descendiente a cada Estado, lo que haría nugatoria la posibilidad para el género que no coincida con aquel que debe seguir de ocupar un lugar en dicha lista, lo que se traduce en una imposibilidad material manifiesta impuesta por el Partido y una negativa al derecho de ocupar dicho cargo de elección popular.

i) Señala que la responsable no reservó la elección en el Estado de Morelos únicamente a personas de género femenino, emitiendo una Convocatoria dirigida a personas de ese género, si previamente conocía que dicha Entidad ocuparía el lugar sexto en la lista final de la Cuarta Circunscripción Plurinominal y para seguir con la alternancia de género, no designó en el décimo tercer lugar a una fórmula de género masculino y así sucesivamente, dada su facultad potestativa y a la información que previamente tuvo a su alcance.

j) Por último, sostiene que le causa agravio la resolución impugnada y viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 89, párrafo 2 inciso d), fracción II, de los Estatutos y con ello el principio de legalidad, certeza, exhaustividad y jerarquía normativa con relación a la garantía constitucional de votar y ser votado y de seguridad jurídica contempladas en las fracciones I y II del artículo 35 de la citada ley fundamental, ya que la autoridad responsable en el considerando décimo tercero, inciso h), apartado cuarto del acuerdo recurrido, indebidamente lo ubica en el lugar décimo tercero de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción, siendo que el lugar que le correspondería conforme a derecho sería el quinto de la mencionada lista.

Por tanto, no respetó el artículo 89, párrafo 2 inciso d) fracciones II y II de los Estatutos Generales del Partido, jerárquicamente superiores al Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, que establece que se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción y que en todos los casos, se respetará el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales, y en ese sentido, dio una interpretación aislada y literal al inciso c), del artículo 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

**QUINTO. Precisión de los actos impugnados y causa de pedir.** En su escrito de demanda el actor señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral ya que al emitir el Acuerdo INE/CG162/2015, incurrió en una ilegalidad al haberlo registrado en el lugar trece de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal y no en el lugar quinto de la misma.

Lo anterior, al estimar que la citada autoridad administrativa electoral debió analizar y verificar que el registro de los candidatos presentados por el Partido Acción Nacional se cumpliera con los requisitos de elegibilidad, sin embargo, los candidatos ubicados en los lugares 5 y 6, Juan Corral Mier y Emma Margarita Alemán Olvera, no resultaban inelegibles debido a que fueron ubicados en un lugar que le correspondía al actor y a la candidata Claudia Pérez Rodríguez.

Dicho motivo de inconformidad lo hace depender de que la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado instituto político tenía la obligación legal estatutaria y reglamentaria de recorrer en el Acuerdo COE/323/2015 los lugares de forma ascendente a fin de cumplir con el principio de alternancia de género, y no ubicarlo en la posición inmediata y próxima siguiente que le correspondía al Estado de Morelos, esto del lugar 6 que tenía al lugar 13 de la lista respectiva, situación que fue controvertida a través del SUP-JDC-871/2015 el que se impugnó la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido

Acción Nacional, en los expedientes CJE/JIN/339/2015 y CJE/JIN/340/2015, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo COE/323/2015, emitido por la respectiva Comisión Organizadora Electoral, por el que aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos al cargo al que aspira, para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

Esto es, la pretensión de la actor consiste en que se modifique el citado Acuerdo General, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó el registro de candidatos a diputados federales de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional en la cuarta circunscripción plurinominal, específicamente la fórmula integrada por Juan Corral Mier, como propietario y Jorge Roldán Pérez, como suplente, quienes ocupan el lugar 5 de la lista respectiva, de manera que el quede en ese lugar y no en el 13, en el cual fue registrado como candidato.

Por lo anterior, concluye que el acuerdo impugnado es ilegal, ya que la autoridad administrativa electoral no analizó que las candidaturas impugnadas hayan sido aprobadas en conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias partidistas.

**SEXTO. Estudio de fondo.** La pretensión del actor no puede acogerse porque los agravios son por lo siguiente:

Resultan **infundados** los agravios toda vez que el Presidente o Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tienen el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.

Sin embargo, dicha obligación no implica por sí misma, que el Instituto Nacional Electoral esté obligado a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, lo anterior debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

Esto es, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el Acuerdo impugnado INE/CG162/2015, tomó en cuenta el orden de ubicación de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, aprobada por los órganos partidistas correspondientes conforme a su normativa interna y con pleno respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, la cual fue remitida por el citado instituto político para su registro.

Por lo que en todo caso, quien impugne la aprobación del registro de candidatos por parte del Instituto Nacional Electoral bajo el argumento de que la selección de las candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, deberá acreditar que controvertió oportunamente los actos partidistas y que ello trascendió en la aprobación del registro correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-521/2012, SUP-JDC-571/2012, SUP-JDC-510/2012 y sus acumulados, SUP-JDC-519/2012 y SUP-JDC-644/2012 acumulados, así como SUP-JDC-520/2012 y SUP-JDC-643/2012, acumulados.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

**Artículo 44**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

s) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente

(...)

**Artículo 238**

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

(...)

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

(...)

### **Artículo 239**

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 237 de esta Ley.

(...)

4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 237 de esta Ley será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 239, los Consejos General, locales y distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

6. Los consejos locales y distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos locales y distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las



listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, el Secretario Ejecutivo del Instituto o los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Del análisis de los preceptos citados, y en específico de los artículos 238, párrafo 3 y 239, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se refieren al registro de candidaturas, se advierte claramente que:

a) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político que los postule.

b) Es obligación del Instituto Nacional Electoral al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar dentro de los tres días siguientes a su recepción que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

Sin embargo, es importante precisar que ninguno de los preceptos referidos obliga a la citada autoridad administrativa electoral nacional que indague, investigue o verifique la

veracidad o certeza del escrito mencionado ni la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración de dicho escrito.

En efecto, en el caso que nos ocupa, el legislador estableció una presunción legal *iuris tantum* a favor de los partidos políticos consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados en conformidad a su normativa interna.

Ahora bien, cabe advertir que el hecho de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo imponga como exigencia mínima que el Consejo atinente verifique que los partidos políticos en las solicitudes de registros de candidaturas cumplan con los requisitos previstos en la ley, obedece a que por otra parte, el legislador obliga a los partidos políticos, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, tal como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha obligación es garantizada por el propio legislador al disponer que los partidos políticos deberán establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, cuyas decisiones pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una

vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

De manera que, es evidente, que el actor tuvo la oportunidad de impugnar la decisión partidista resultante de la organización del proceso democrático interno y el respectivo orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales para el proceso electoral 2014-2015 correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que en el caso aconteció, ya que es un hecho notorio que promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-871/2015 a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el expediente CJE/JIN/339/2015 y su acumulado CJE/JIN/340/2015, que confirmó el acuerdo COE/323/2015, emitido por la respectiva Comisión Organizadora Electoral, por el cual se aprobó el orden de las fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a Diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en específico por Morelos.

En ese tenor, el actor impugnó ante la Sala Superior la resolución intrapartidista que confirmó el acuerdo COE/323/2015 señalado en el presente juicio ciudadano, relativo al orden de las referidas fórmulas al estimar que fue ilegal invertir los lugares que se asignaron por parte de la

Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción Plurinominal, específicamente en el Estado de Morelos.

Por tanto, resulta evidente que sus conceptos de agravio en relación al Acuerdo INE/CG162/2015, de cuatro de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no están enderezados a controvertirlo por vicios propios sino lo hace depender de lo aprobado y resuelto por los órganos partidistas correspondientes, tales como el aludido acuerdo COE/323/2015 y resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el expediente CJE/JIN/339/2015 y su acumulado CJE/JIN/340/2015, que confirmó dicho acuerdo intrapartidista emitido por la respectiva Comisión Organizadora Electoral, por el cual se aprobó el orden de las fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a Diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en específico por la entidad federativa Morelos, mismo que ya fue objeto de pronunciamiento por esta Sala Superior en el SUP-JDC-867/2015 y su acumulado SUP-JDC-871/2015.

Esto es, tal y como lo ha considerado esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-516, 518, 528 y 547, todos del año dos mil doce, entre otros, el acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios y por violaciones

directamente imputables a la autoridad; siendo que, en el caso, el enjuiciante cuestionó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral partiendo de la existencia de supuestas irregularidades acontecidas en el procedimiento interno de selección de candidatos como es el lugar en la asignación de la respectiva fórmula del actor, sin hacer valer vicios propios en el acto de registro.

De ahí lo **infundado** de los agravios en comento.

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de disenso hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG162/2015, de cuatro de abril de dos mil quince, emitido por “el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional con el fin de participar

en el proceso electoral federal 2014-2015”, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor y a la tercero interesado en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**